

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a sus editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

CIRCULAR.

Estando prevenido en el artículo 97 del Real decreto Instruccion de 27 de Abril de 1873, para el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la Beneficencia, que los Representantes de Establecimientos y fundaciones benéficas destinadas a satisfacer necesidades permanentes, remitan a esta Junta provincial antes de terminar el mes de Abril de cada año, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el siguiente año económico, y siendo muy pocos los Representantes de Establecimientos y fundaciones de la índole espresada, que han cumplido hasta la fecha con el mencionado servicio, ha dispuesto esta Corporacion en se-

sion de 10 del actual prevenir a los Sres. Representantes que han dejado de remitir sus respectivos presupuestos, que si en el preciso término de 15 dias, no lo verifican de conformidad en un todo a lo prescripto en los artículos 97 y 98, y modelos 1 y 2 que se acompañan a la referida instruccion, se les exigirá la multa marcada en el art. 112 de la misma.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar a esta circular la mayor publicidad, a fin de que las personas a quienes interesa no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento.

Segovia 16 de Mayo de 1876. —El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco. —P. A. de la J., Niccanor Sanchez, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Cumpliendo con lo prevenido en la órden del Ministerio de Fomento fecha 12 de Enero de 1872, acerca de la provision de útiles y material para las Escuelas públicas de primera enseñanza, ha dispuesto esta Junta lo siguiente:

1.º Que dentro de los 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, los Maestros y Maestras entreguen en papel de oficio bajo recibo á los Secretarios de Ayuntamiento un inventario de todos los objetos pertenecientes a sus respectivas Escuelas, y un ejemplar

del presupuesto para lo demás que calculen necesario, incluso el reparo de locales, que ha de regir durante el año económico de 1876 á 1877, á fin de que las Juntas de primera enseñanza los informen y remitan a esta provincial antes del 20 de Junio próximo.

2.º Se recomienda a los señores Alcaldes que por medio de los Secretarios de Ayuntamiento, puesto que lo son tambien de las Juntas locales, se sirvan notificar esta Circular a los precitados funcionarios, permitiéndoles sacar copia de ella para su puntual cumplimiento.

3.º Se advierte a los repetidos Maestros y Maestras que al propio tiempo remitan a esta Junta otro ejemplar igual del inventario y presupuesto, como tambien el que se queda con una copia exacta de uno y otro para los usos que haya lugar.

4.º Que en el cargo anoten en primer lugar las existencias del fondo de que se trata, y en segundo la 4.ª parte de la dotacion que corresponda a la Escuela.

5.º Las Juntas locales examinarán los repetidos documentos, y con informe los remitirá el Alcalde a esta Corporacion; en la inteligencia que de no hacerlo así se aprobarán en los términos que los Maestros los hayan formado, si

bien con la obligacion por parte de estos de justificar debidamente sus cuentas.

6.º Trascurridos 30 dias despues de inserta esta Circular en el Boletín oficial, se pasará al Señor Gobernador civil una nota de los que no hayan dado cumplimiento, á fin de que envíe comisionados a recoger dichos documentos á costa de los morosos ó sus causantes.

7.º Los Maestros que cesen en el desempeño de una Escuela rendirán al que le sustituya, y en su defecto a la Junta local, la cuenta justificada, entregando con intervencion de la misma y el oportuno resguardo los fondos que del Establecimiento existan en su poder, y por inventario los útiles y material del mismo.

8.º El Maestro sucesor, ó la Junta en defecto de aquel, remitirá a esta Corporacion dentro de los 15 dias siguientes copia del inventario, formado al hacerse cargo de la escuela firmándole dicho funcionario, como tambien el Presidente y Secretario de Ayuntamiento.

Segovia 18 de Mayo de 1876. —El Gobernador Presidente de la Junta provincial, Manuel Vivanco. —Por acuerdo de la misma, Juan Trugillo, Secretario.

Segun me participa el Alcalde de San Ildefonso, se hallan depositadas en la dehesa llamada del Parque, seis reses vacunas, que fueron halladas en los talleres de Valsain, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recogerlas, previos los requisitos que atestigüen ser de su propiedad.

Segovia 15 de Mayo de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Señas de las reses.

Una vaca grande, negra, de mucho vientre.

Una novilla preñada, roja, con las astas romas y cortas.

Otra novilla, jóven, con una cadenilla envuelta al pescuezo.

Otra novilla roja clara, con las astas recogidas.

Otra negra y gacha.

Y otra mas jóven, negra, con una asta gacha.

Todas están marcadas con una V. C. mal hechas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 2 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr. La Sala ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta á nombre de D. Eugenio Gonzalez Ventura contra la Real orden de 28 de Junio de 1875 por la cual se declaró soldado á su hijo Julian por el cupo de Brea, de esta provincia:

De dichos antecedentes aparece:

Que en el juicio de llamamiento, declaración de mozos útiles y exenciones del reemplazo del Ejército activo y reserva de 70.000 hombres para el año de 1875, decretado en 10 de Febrero, Eugenio Gonzalez Ventura, padre del mozo por el cupo de Brea Julian Gonzalez Ontoya, alegó ante el Ayuntamiento hallarse impedido para el trabajo y tener las condiciones de pobre en el sentido legal, y dos hijos menores de 17

años, cual comprobó con el oportuno expediente justificativo:

Que presentado por los interesados otro expediente contradictorio al de pobreza, la Corporacion municipal en 14 de Abril siguiente, reputando con suficientes bienes á Eugenio Gonzalez Ventura, aun cuando careciese de la ayuda de su hijo Julian y de su trabajo personal para sostener á la familia, declaró soldado al referido mozo, contra cuyo acuerdo protestaron este y su padre y recurrieron á la Comision provincial la cual en 17 del mismo mes, teniendo en cuenta que del reconocimiento practicado por los Facultativos resultaba la inutilidad del Eugenio para el trabajo, pero que posee bienes que producen 1.200 reales anuales, cantidad suficiente para su mantenimiento y el de su familia, y visto el caso primero de la ley de Reemplazos y la Real orden de 22 de Agosto de 1866, falló que debia declarar y declaraba no haber lugar á la excepcion alegada por el mozo recurrente:

Que del anterior fallo se alzó para ante el Ministerio del cargo de V. E. Julian Gonzalez Ontoya, acompañando varios recibos para justificar que su padre no satisfacía mas que 45 pesetas 36 céntimos de contribucion, que capitalizada al tipo legal representaba una renta menor de 3 reales diarios:

La Administracion económica de la provincia de Madrid, contestando á un oficio del Gobernador civil, manifestó que aparecian en los antecedentes obrantes en dichas oficinas, relativos á la contribucion territorial, un Gonzalez Ventura que pagaba por contribucion anual 616 pesetas 89 céntimos, y dos Eugenio Gonzalez, uno mayor, que satisfacía por igual concepto 19 pesetas 32 céntimos, y otro menor, 45 pesetas 36 céntimos, en cuyo estado remitió el expediente la Autoridad civil en 13 de Mayo de 1875 al Ministerio de la Gobernacion:

Que pasado á informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, entendió que debia confirmarse el fallo recurrido, considerando que si bien el mozo tiene la calidad de hijo único para los efectos de la ley, y su padre se halla impedido para el trabajo, no puede reputarse pobre por disfrutar una riqueza imponible de 2.937 pesetas 58 céntimos, por la cual paga 616 pesetas 89 céntimos de contribucion, quedándole por consecuencia una renta mucho mayor de 3 reales dia-

rios: y de conformidad con este parecer se expidió la Real orden de 25 de Julio de 1875:

Que en nueva instancia de 20 de Julio Eugenio Gonzalez pidió se declarase la nulidad de aquella Real orden por apoyarse en un informe equivocado; á cuya pretension recayó un «Visto:»

Que en 9 de Octubre siguiente el Licenciado D. Antonio Elegido y Lezcano, á nombre de aquel interesado, presentó demanda ante este Consejo, fundándola en cuanto al extremo de su admision con que está apurada la via gubernativa en el asunto, y pretendiendo que la Sala declare procedente la revision y anulacion de la Real orden presentada, por partir dicha resolucion del dato inexacto de aplicar al recurrente la contribucion que paga otro vecino del mismo pueblo; y

Que reclamados y recibidos los antecedentes gubernativos y pasados con la demanda al Fiscal de S. M. en 26 de Enero último, pidió á la Sala que consulte la improcedencia de la via contenciosa para la presente demanda, porque la resolucion impugnada es resultado de una cuasi contencion, y el texto de la vigente ley de Reemplazos, asi como la constante jurisprudencia, tienen fijado que las decisiones como la de que se trata no son susceptibles de ulterior recurso fuera de las responsabilidades á que haya lugar en lo criminal; añadiendo que lo más que en casos análogos al actual ha sucedido es que por gracia y á manera de indulto el Ministerio haya propuesto á S. M. y el Rey haya acordado que el ejército pierda un hombre y este sea el victima, de la estricta legalidad, causa de injusticia, por arrancar en el caso concreto de presupuestos equivocados:

Visto el art. 138 de la ley vigente de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, que prescribe: «Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores, (contra los fallos de las Diputaciones provinciales) serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal contencioso-administrativo.»

Considerando que cumplido en el presente caso el requisito exigido por las disposiciones preinsertas, esto es, la audiencia de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, es indudable que con arreglo al texto expreso del citado artículo, la Real orden impugnada ha resultado defi-

nitivamente, sin que contra ella pueda deducirse el recurso contencioso-administrativo;

La Sala entiende, de conformidad con el Fiscal de S. M., que es inadmisibile en la via contenciosa la demanda que se interpone contra la Real orden de 25 de Julio de 1875. a

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen de su Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Abril de 1876.

Francisco Romero y Robledo.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 11 de Mayo de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á la cual está unida la de Historia natural y Fisiología é Higiene con 500 de gratificacion, segun lo dispuesto en el expediente orgánico de dicho Instituto. La citada cátedra ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870; y se anuncia al público segun lo prevenido, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Mayo de 1876.

El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maíz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.
Cuellar.	15,32	8,59	9,01	»	75	65	1,65	» 45	» 96	»	1,50	1,60	0,05	0,05	
Santa María de Nieva.	16,64	10,81	9,93	»	54	64	1,07	32	93	»	76	1,62	0,09	0,09	
Riaza.	15,31	9,46	9,91	»	43	64	1,51	29	77	1,09	92	1,35	0,02	0,02	
Sepúlveda.	15,09	9,69	10,81	»	78	61	1,08	25	57	88	80	1,29	0,02	»	
Segovia.	18,08	11,22	11,45	»	52	63	1,48	51	98	1,28	1,28	1,69	0,02	0,04	
TOTALES.....	80,44	49,77	51,11	»	3,02	3,17	6,79	1,82	4,16	3,25	5,26	7,55	0,20	0,20	
Precio medio general en la pro- vincia	16,08	9,95	10,22	»	0,60	0,63	1,35	0,36	0,83	1,08	1,05	1,51	0,04	0,05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 08	Segovia.
	Idem mínimo.....	15 09	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	11 22	Segovia.
	Idem mínimo.....	8 59	Cuellar.

Segovia 10 de Mayo de 1876.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Artilleñia. — Comandancia General
Subinspeccion del Distrito de Castilla
la Nueva.

Anuncio.

Vacante la plaza de Maestro del taller de afino de salitre de esta Fábrica de pólvora de Granada, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas y derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella lo verifiquen con las condiciones siguientes.

1.ª La plaza vacante ha de cubrirse por exámen de oposicion ante la Junta Facultativa de la Fábrica, el cual se verificará el dia 15 de Junio próximo.

2.ª Las solicitudes de autorizacion para ser admitido á dicho exámen, se dirigirán al Excelentísimo Señor Director General del arma hasta el dia 30 de Mayo actual, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al Cuerpo, ó del certificado de buena conducta espedido por la

autoridad competente, si fuese paisano.

3.ª Las materias sobre que ha de versar el exámen, son las siguientes.

Aritmética. Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.—Reduccion al mismo de las antiguas españolas y vice-versa.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple

Física. Materia, cuerpos átomos y moléculas.—Masa.—Estado de los Cuerpos.—Propiedades generales.—Impenetrabilidad, extension, divisibilidad, porosidad.—Propiedades particulares.—Sólidez, fluidez, tenacidad, transparencia, etc.—Movimiento y reposo.—Fuerzas, equilibrio, resultantes y componentes, gravedad.—Peso.—Centro de gravedad.—Densidad absoluta y relativa.

Balanza.—Romana.—Balanza. Método de dobles pesadas.—Pesos específicos.—Su determinacion.—Influencia de la tempe-

ratura.—Arcómetros.—Calor.—Efectos del calor.—Temperatura.—Termómetros.—Máxima, densidad del agua.—Fusion y sus leyes.—Calor latente.—Disolucion.—Solidificacion y sus leyes. Vapores.—Vaporizacion.

Influencia de la temperatura, —Ebullicion y sus leyes.—Influencia de las sustancias disueltas en la temperatura de ebullicion.—Influencia de la presión atmosférica sobre la temperatura de ebullicion.—Condensacion.—Destilacion y alambique.—Estado higrométrico.—Higrómetro.

Química. Cuerpos simples y compuestos.—Cohesion, afinidad.—Combinacion, mezcla.—Nociones de nomenclatura.—Ideas sobre los equivalentes químicos.—Nociones de cristalografia.—Cristalizacion por fusion y por disolucion (via húmeda). Preparacion del agua destilada.—Conocimientos acerca del calor, su accion higrométrica y del agua sobre las sales.—Solubilidad de las sales.—Influencia que ejerce una diferencia de solu-

bilidad en la descomposicion reciproca de las sales.—Propiedades del azoato de potasa.—Estado natural del salitre.—Nociones sobre la extraccion de esta sal.—Labado de los materiales salitrosos.—Ensayo del salitre bruto.—Afino del salitre.—Ensayo del salitre refinado.—Propiedades y caracteres distintivos del cloruro de sodio.—Cual es su mejor reactivo.

Práctica de talleres. Ensayar un salitre bruto.—Analizar uno refinado.—Dirigir la marcha de los trabajos del taller durante el afino de una cantidad determinada de salitre bruto.

Verificados los exámenes la Junta Facultativa espresará á la Direccion General de Artilleñia cual de los opositores es el que reúne mejores condiciones para ocupar la vacante, y una vez aprobada por la Direccion la designacion de la Junta Facultativa de la Fábrica de Granada, desempeñará aquel el destino, pero con el carácter de interino durante tres meses, al finalizar los cuales

si la Junta encuentra que á las condiciones de suficiencia reúne las de carácter para el mando, exactitud para el servicio, laboriosidad é integridad, será propuesto para ocupar definitivamente la plaza y se le entregará el nombramiento correspondiente.

Madrid 8 de Mayo 1876. — Muñoz.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid. CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 28 de Abril último, al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Señor: Siendo frecuentes las quejas que origina la negligencia de algunos Jueces municipales en el cumplimiento de lo mandado en el art. 157 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. I. la puntual observancia de aquellas disposiciones á los funcionarios del territorio de esa Audiencia que ejerzan jurisdicción en puntos por donde atraviése via férrea. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

En su vista S. I. se ha servido mandar se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia á quien corresponda.

Madrid 16 de Mayo 1876. — El Secretario de gobierno, Pedro Riero y Rovis.

Alcaldia del Valle de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion Territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entende-

rá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sinó se presentasen dichas relaciones en el término señalado.

Valle de Tabladillo 11 de Mayo de 1876. — El Alcalde, Baltasar Peña.

Juzgado municipal de la Higuera.

Don Márcos Viejo, Juez municipal del pueblo de la Higuera.

Hago saber: Que habiendo fallecido Julian Alonso, vecino que fué de este dicho pueblo, en el dia diez y nueve de Marzo próximo pasado de este presente año ab-intestato y habiendo quedado de este tres hijos todos mayores de edad, los cuales han solicitado ser herederos de los bienes que haya dejado su difunto padre á beneficio de inventario. Las personas que se crean acreedores á dicha testamentaria, se presentarán con sus documentos legalizados en forma en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y si no les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de quien corresponda se anuncia el presente.

La Higuera á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y seis. — El Juez municipal, Márcos Viejo. — El Secretario, Deogracias Gimeno.

Juzgado de paz de Vegafria.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal por dimision del que la desempeñaba interiormente; los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes á este Juzgado en el término de doce dias á contar desde la fecha.

Vegafria 15 de Mayo de 1876. — El Juez Municipal, Francisco Lázaro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de prueba á instancia de Francisco, Felipe y Juliana Gil Casillas, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicación dicen así.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Francisco, Felipe y Juliana Gil Casillas veci-

nos de Palazuelos en solicitud de que se les declare pobres para interponer demanda de dominio con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias vecino que fué de esta Ciudad.

Resultando, que por el Procurador D. Antonio de Llanos en nombre y representacion de Francisco y Felipe Gil Casillas y como curador ad-litem de Juliana Gil Casillas, se acudió á este Juzgado en escritos de ocho de Julio y nueve de Agosto últimos, interponiendo demanda de tercera de dominio por la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas que les están adjudicadas en un pajal sito en Palazuelos con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias, vecino que fué de esta Ciudad, representados por su madre Doña Estefanía García Palacios, solicitando por otrosí se les declare pobres para litigar en razon á carecer de bienes con que atender á los gastos que el pleito que han promovido ha de ocasionárselos.

Resultando, que conferido traslado de la solicitud de pobreza á Doña Estefanía García no le evacuó y acusada la rebeldia se declaró por decaído, siguiéndose los autos despues con los estrados del Juzgado y ministerio Fiscal por el que nose ha hecho oposicion á lo solicitado por los demandantes.

Resultando, que recibido á prueba el incidente aparece de la testifical aducida por los solicitantes que estos se hallan atendidos á un jornal ó salario eventual y de la certificacion expedida por la Administracion económica de esta provincia que no figuran como contribuyentes, en concepto alguno, creciendo por consiguiente de bienes, rentas y pensiones.

Considerando, que aparece probado que Francisco Felipe y Juliana Gil Casillas, carecen de bienes por ahora con que atender á los gastos de la demanda que han promovido con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias, y en tal concepto les asiste derecho á gozar de los beneficios que la ley dispensa á los que se encuentran en su caso sin que por el colitigante ni ministerio Fiscal se haya hecho oposicion á lo solicitado.

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar á Francisco Felipe y Juliana Gil Casillas, pobres para litigar con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias, con opcion á los beneficios que dispensa la Ley en su artículo 181 ya citado y sin perjuicio de lo que se determina en los 198, 199 y 200 de la misma ley.

Asi por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y publicarse por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la repetida Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. — Francisco de Zumárraga. Publicacion. Dada y publicada fué

la sentencia que antecede por el Señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en Segovia á 10 de Mayo de 1876, de que doy fe. — Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria cumpliendo con lo mandado libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia que signo y firmo en Segovia á 11 de Mayo de 1876. — Gregorio Saez.

Anuncios.

Desde el dia de la fecha están de venta procedentes de embargo y por providencia judicial las caballerias-cuya reseña y tasacion se espresa á continuacion; las cuales se hallan en Segovia Posada del Toro, propia de Don Pedro de Frutos calle de Escuderos número diez y nueve, donde se encuentran depositadas.

Macho, pinto, capon, negro peceño, once años, seis cuartas, diez dedos, tasado en ochocientos reales.

Caballo, requena, capon, castaño claro, lucero corrido y bebe con ambos, calzado de las dos y alto del izquierdo, seis años, seis y media cuartas, sin hierro, tasado en doscientos cuarenta reales.

Caballo, alicapon, castaño claro, lunares en los costillares, diez y siete años, seis cuartas ocho dedos, sin hierro, tasado en ciento sesenta reales.

Mula, tizona, castaño oscuro, lunares en los costillares, catorce años, seis cuartas nueve dedos, sin hierro, tasada en seiscientos reales.

Segovia 28 de Abril de 1876. — V.º B.º — El Comandante Fiscal, Serrano. — El Escribano actuario, Martín Monjo.

En la imprenta de este periódico calle Real, núms. 40 y 42 se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices del amillaramiento; se vende cada pliego á 10 céntimos de peseta. Los Sres. Alcaldes que deseen recibir los ejemplares por el correo pueden remitir su importe en sellos.

En la misma imprenta hay tambien de venta cargaremes, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

Tambien se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero á precios muy económicos.

SEGOVIA: 1876. Imprenta de Pedro Otero. Real, 40 y 42.